**********1

VS

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE USOS DE SUELO, DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 759/2015 S.S.

RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California a dos de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S los autos del expediente citado al rubro, se resuelve en definitiva por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por el tercero llamado a juicio contra la resolución dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete por la Segunda Sala de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

I. El recurso de referencia fue interpuesto el doce de diciembre de dos mil diecisiete y se admitió mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil dieciocho.

II. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificar a las partes que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integrará con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

III. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

IV. La resolución recurrida, en lo que aquí interesa establece lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"…El Tercero llamado a juicio solicitó la caducidad de la instancia el día diez de octubre de dos mil diecisiete; siendo que para esta fecha, el juicio se encontraba en trámite, teniéndose como última actuación judicial el proveído dictado en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, mediante el cual se ordenó girar diversos oficios para solicitar a diversas dependencias si contaban en sus archivos con algún domicilio donde pudiera ser emplazada la persona moral PUERTA DEL EDEN S.A. de C.V., girándose los oficios correspondientes para cada una de las autoridades; siendo además, que a la fecha de presentación de la solicitud de caducidad se encontraba transcurriendo el plazo concedido a las diversas dependencias para que rindieran el informe solicitado.

En virtud de lo anterior, es evidente que los requisitos para la procedencia de la caducidad no se actualizan en el caso de estudio, ya que encontrándose en trámite el presente juicio, no habían transcurrido seis meses naturales de la última actuación judicial, además el día 31 de agosto de 2017 la parte actora presentó escrito solicitando se giraran los oficios de localización a las diversas dependencias para obtener domicilio donde pudiera ser emplazado la persona moral llamando como Tercero; por lo que además sí obran en autos promociones tendientes a dar impulso al presente juicio.

En virtud de lo anterior, la caducidad de la instancia es improcedente…"

V. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes considerandos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California [en lo sucesivo: Ley del Tribunal], así como artículos transitorios primero, segundo, tercero y sexto de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I. Por escrito de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete Puerta del Edén S.A. de C.V., en su carácter de tercero llamado a juicio, instó a la Sala a declarar la caducidad de la instancia en el juicio 759/2015 S.S.; esto bajo el argumento de que habían transcurrido más de seis meses de inactividad procesal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II. A esa solicitud recayó la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete en virtud de la cual la Segunda Sala se negó a declarar la caducidad.

III. Inconforme con ello, el doce de diciembre de dos mil diecisiete Puerta del Edén S.A. de C.V. promovió el Recurso de Revisión, que ahora constituye la materia de esta sentencia.

TERCERO. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer por el Tercero llamado a juicio en atención al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a mayo de dos mil diez, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

CUARTO. En su agravio único el recurrente argumentó que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 30, 41bis, así como el Transitorio Tercero de la última modificación de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por su falta de aplicación.

A su juicio, transcurrieron como mínimo quince meses naturales sin que se presentara alguna promoción tendiente a impulsar el procedimiento. Desde su perspectiva, era obligación de las partes –particularmente de la actora- instar a la Segunda Sala a que llevara a cabo la notificación del Tercero llamado a juicio; de manera que al no hacerlo, evidenció no estar al tanto del estado procesal que guardaban los autos.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, así como los argumentos reseñados anteriormente, se concluye que, tal y como lo manifestó el recurrente, operó la caducidad de la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

instancia substanciada ante la Segunda Sala de este Tribunal. Se explica.

El artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, dispone:

> *"ARTÍCULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión. La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.*
>
> *Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.*
>
> *En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.*
>
> *El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexa, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.*
>
> *Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume."*

En el precepto reproducido se establece que la caducidad operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, ante la falta de promoción de las partes transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional o, inclusive existiendo promoción, si ésta no tiende a llevar adelante el procedimiento, añadiéndose que tal promoción ha de ser necesaria para la continuación del procedimiento en el juicio o en la revisión. Disponiendo que procederá por virtud de la inactividad procesal y que no se considerarán actividad procesal de las partes las promociones de mero trámite, que son las que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

También prevé el precepto legal en cita que la caducidad de la instancia se decretará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada.

En ese sentido, en la especie es irrelevante que quien promovió el recurso de revisión que nos ocupa sea el tercero llamado a juicio, pues independientemente de ello, este Tribunal está facultado para analizar y, en su caso, declarar la caducidad de la instancia de manera oficiosa.

En este punto es necesario precisar que, atendiendo a la diversidad de variantes fácticas y jurídicas que pueden presentarse en cada caso que verse sobre la caducidad de la instancia (la etapa procesal en que se encuentre, las obligaciones procesales que tienen las partes, la naturaleza del principio dispositivo y de oficiosidad, las determinaciones jurisdiccionales que pueden interrumpir el término de la caducidad, entre otras), es necesario analizar concienzudamente cada caso particular, como se realizará en la especie, a efecto de estar en condiciones de determinar si se actualizan las razones que el legislador tuvo para incluir esa institución en la Ley del Tribunal.

Precisado lo anterior, como se adelantó, se sostiene que en la especie asiste la razón al recurrente, dado que transcurrieron más de seis meses sin promoción de las partes tendiente a impulsar el proceso seguido ante la Sala; lo cual actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 41 bis de la Ley del Tribunal que contempla la figura de la caducidad en el proceso contencioso administrativo.

Para clarificar los elementos de hecho en que descansa la conclusión a la que arribó este Tribunal en Pleno, es preciso, de inicio, puntualizar lo siguiente:

- El veintidós de octubre de dos mil quince, **********1 instauró juicio de nulidad ante la Segunda Sala de este Tribunal.
- El veinte de noviembre de ese mismo año se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Jefe del Departamento de Usos de Suelo, del Gobierno Municipal del Tijuana, Baja California.
- El quince de enero de dos mil dieciséis compareció el citado funcionario a contestar la demanda interpuesta en su contra; contestación que fue admitida y notificada en febrero de ese año.

VERSIÓN PÚBLICA

- Es importante señalar que en el mismo auto en que la Sala admitió la contestación de demanda, ordenó llamar a la persona moral Puerta del Edén S.A. de C.V., con el carácter de tercero.
- Desde la fecha en que se notificó ese auto, la Sala no volvió a emitir ninguna otra determinación tendiente a impulsar el proceso sino hasta el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, cuando requirió a las partes a fin de que proporcionaran nuevo domicilio del tercero llamado a juicio.

De lo anterior se tiene que desde la fecha en que la Sala tuvo por contestada la demanda (febrero de dos mil dieciséis) a la fecha en que se requirió a las partes para que proporcionaran nuevo domicilio del tercero llamado a juicio (agosto de dos mil diecisiete) trascurrieron dieciocho meses. Por lo cual, resulta evidente que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 41 bis de la Ley del Tribunal caducando la instancia, en tanto durante ese periodo ninguna de las partes presentó alguna promoción tendiente a impulsar el proceso.

Ahora bien, podría argumentarse que no había obligación procesal de las partes de instar a la Sala para que se practicara el emplazamiento del tercero llamado a juicio; de manera que una promoción en esos términos no podría considerarse necesaria para la continuación del proceso.

Por otro lado, también podría argumentarse que entre el auto que tuvo por contestada la demanda y el requerimiento a las partes, la Sala dictó varios acuerdos. Por lo cual, esos acuerdos en tanto constituyen determinaciones jurisdiccionales, interrumpieron el término de la caducidad.

De lo anterior se sigue que el sentido de esta sentencia quedará suficientemente explicitado siempre y cuando se den respuesta a las siguientes interrogantes:

1. ¿Existía una obligación procesal de las partes de instar a la Segunda Sala para que ordenara la prosecución del juicio ordenando la notificación del tercero?
2. ¿Cualquier determinación jurisdiccional interrumpe el término de la caducidad?

A fin de dar respuesta al primer cuestionamiento es preciso partir por enunciar lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Constituye un precedente reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], que la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal constituye un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijan las Leyes. Pero además, que ese derecho tiene como correlativo una obligación a cargo de los propios gobernados de contribuir con el proceso; toda vez que la actividad de administrar justicia no sólo puede implicar el quehacer del órgano jurisdiccional.

Desde esa perspectiva se ha asumido por la propia Suprema Corte que dentro de las obligaciones correlativas que conlleva el derecho de acceso a la justicia, se encuentra la relacionada con el deber de los gobernados de colaborar con los órganos jurisdiccionales; lo cual sustancialmente implica coadyuvar con estos e interesarse por la marcha del proceso hasta su final conclusión.

No puede negarse que esa obligación de coadyuvancia se presenta de manera más intensa en los procesos que son dependientes del impulso de las partes (como sería el caso de los juicios atinentes al derecho común). Sin embargo, eso no significa que en los procesos en que impera el principio de impulso de oficio –como es el caso- este tipo de obligaciones no exista, o que en estos las partes estén liberadas de su deber constitucional de hacer avanzar el juicio.

Las partes –tanto en los juicios de impulso oficioso como en los que no lo son- conservan la obligación de satisfacer sus cargas procesales para hacer avanzar el proceso; porque al hacerlo, manifiestan tácitamente su voluntad e interés en la continuidad de la instancia.

Justamente en esa lógica el legislador de la entidad adicionó la figura de la caducidad en el artículo 41 bis[2] de la Ley del Tribunal; y lo hizo sin importar que en el juicio de nulidad rija el principio de impulso oficioso. Está claro que este principio no es incompatible con las obligaciones procesales de las partes; al contrario, es

[1] Este criterio inicialmente fue expuesto por la Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 1222/2005 en sesión de dos de septiembre de dos mil cinco, y fue retomado al resolver la contradicción de tesis 246/2012, el diez de octubre de dos mil doce.
[2] Este numeral fue adicionado por el legislador por Decreto No. 625, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 21 de octubre de 2016.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

congruente con su deber de colaborar con los órganos jurisdiccionales para impulsar los juicios.[3]

Así, cuando en el juicio contencioso administrativo no se generan las actuaciones procesales conducentes para la prosecución de la instancia, las partes, como interesadas en su continuación, deben instar para que el procedimiento avance, evolucione.

Hay que recordar que la caducidad opera ante la presunción de abandono de la instancia generada por la inactividad de los litigantes; implica una sanción ante la omisión de impulsar el procedimiento; y tiene por finalidad, evitar la dilación injustificada de juicios impidiendo con ello que se vulneren los principios constitucionales de administración de justicia y seguridad jurídica.

Por tanto, si un procedimiento se prolonga ante la inacción en el proceso, las partes tienen la obligación procesal de solicitar las medidas conducentes para impulsarlo y, con ello, dejar en claro que mantienen su interés en él.

No debe perderse de vista que en términos del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, la caducidad es una figura de orden público. Lo cual entre otras cosas se debe a que es de orden público que los juicios no se acumulen indefinidamente en los Tribunales para que puedan dedicar su atención a nuevos litigios, y también es de orden público, la prontitud en la expedición de la justicia ante la que cede todo interés particular.

En ese tenor, sería contradictorio dar margen a que un juicio de nulidad permanezca detenido indefinidamente ante la falta de continuación del proceso, admitiendo que no le incumbe a las partes solicitar al Tribunal que prosiga con el juicio; máxime que sólo de esa manera pueden evidenciar que mantienen su interés en que se decida la controversia y con ello cumplir con la obligación correlativa a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ilustran lo que se ha argumentado hasta aquí, mutatis mutandis, las tesis jurisprudenciales que se reproducen enseguida:

Época: Décima Época
Registro: 2011958
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

[3] Esto, por ejemplo, ha sido asumido por el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 364/1993 del 13 de diciembre de 1993. En esa resolución precisó: "Ahora bien, este principio de impulso procesal de oficio no es incompatible, sino más bien al contrario, con las obligaciones procesales de las partes y su deber de colaboración con los órganos jurisdiccionales, debiendo coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretenden la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: PC.VI.C. J/3 C (10a.)
Página: 1447

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libre el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicite la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.

Época: Décima Época
Registro: 2010517
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: PC.XXVII. J/1 C (10a.)
Página: 1637

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014). Conforme al citado numeral, la caducidad de la instancia opera transcurridos 6 meses de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada. Ahora bien, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su operancia -aun en los procedimientos de orden dispositivo, donde se diriman derechos disponibles-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo. Así, lo referente al emplazamiento no constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que coexisten cargas para la actora, ya que debe proporcionar la información necesaria para realizarlo, en caso de no encontrar a la demandada en el domicilio indicado, como por ejemplo indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, razón por la cual, emitido el auto de admisión de la demanda, es válido iniciar el cómputo del término para que opere la caducidad, aun cuando no haya sido emplazada la contraparte, en el entendido de que la presentación de una promoción tendente a generar impulso procesal tiene como efecto interrumpir dicho cómputo y que inicie nuevamente, no así impedir que aquélla se actualice hasta en tanto se materialice la actuación que se pretende impulsar, como sería el caso de que la actora proporcionara un nuevo domicilio para emplazar a su contraria, ante la imposibilidad de localizarla en el señalado primigeniamente.

Época: Décima Época
Registro: 2002463
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 156/2012 (10a.)
Página: 822

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura.

Época: Novena Época
Registro: 171225
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 141/2007
Página: 46

CITACIÓN PARA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO RESPECTIVO, LAS PARTES TIENEN QUE EXIGÍRSELO, SO PENA DE QUE OPERE EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD. Conforme al artículo 1407 del Código de Comercio, presentados los alegatos o transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia, independientemente de que las partes lo pidan o no. Esto no significa que la actividad de los contendientes culmina con la formulación de los alegatos, dados los términos precisos del segundo párrafo del artículo 1076 del mismo ordenamiento, que dispone que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia. De esta disposición se sigue que la carga de las partes de dar impulso al procedimiento, so pena de que caduque la instancia, no cesa con la formulación de los alegatos, sino que continúa en tanto el juez no dicta el auto de citación para sentencia, de manera que si dicho funcionario no lo emite, las partes deben exigirlo.

Época: Décima Época
Registro: 2014300
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVIII.1o.P.A.2 A (10a.)
Página: 1879

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCIÓN DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACIÓN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA). De la interpretación literal del artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada, se colige que, aun cuando la actividad procesal es una tarea cotidiana del órgano jurisdiccional, queda a cargo de las partes impulsar el procedimiento, por lo que la inactividad o falta de promoción durante ciento ochenta días naturales, ya sea por desinterés o negligencia del demandante, conduce a la declaración de caducidad de la instancia y, en consecuencia, al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, pues ésta obedece a que no promovió lo necesario para que el procedimiento continuara hasta su conclusión, de forma que dicha declaración no es consecuencia de la omisión del tribunal, sino de la apatía del actor, al no cumplir con la carga procesal para que el juicio no quede suspendido durante dicho intervalo. Lo anterior, porque el precepto referido no permite una interpretación en sentido contrario.

Época: Novena Época
Registro: 165142
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Febrero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.268 A
Página: 2923

SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE ACTUALIZA DICHA HIPÓTESIS SI LA SALA DEL CONOCIMIENTO OMITE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 55 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 20 DE FEBRERO DE 2009, Y EL ACTOR NO PROMOVIÓ DURANTE EL LAPSO DE TRESCIENTOS DÍAS CONSECUTIVOS. Del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se advierte que procede el sobreseimiento por caducidad del juicio contencioso administrativo, cuando durante el término de trescientos días consecutivos no se haya efectuado algún acto procesal ni el actor hubiere presentado en ese mismo lapso alguna promoción necesaria para la continuación del procedimiento, lo que evidencia que para tal efecto se requiere que concurran los dos supuestos, esto es, tanto la inactividad procesal del órgano jurisdiccional como la falta de promoción del actor. De ahí que dicha hipótesis se actualiza si la Sala del conocimiento en el auto que admita la contestación de la demanda o la tenga por no contestada, omite señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en términos del precepto 55 de la citada ley, vigente hasta el 20 de febrero de 2009, y el actor no promovió durante el lapso de trescientos días consecutivos. Ello es así, ya que ante la omisión e inactividad del órgano jurisdiccional, corresponde a aquél instar la continuación del juicio, pues siendo la caducidad, por su propia naturaleza, una sanción al desinterés de las partes, el legislador estableció la carga al demandante, ante la inactividad procesal, de impulsar el procedimiento, pues éste es el principal interesado en que subsista a través de sus diversas etapas hasta la resolución respectiva.

También robustecen los razonamientos que se han desarrollado hasta aquí, las reflexiones que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 246/2016, el diez de octubre de dos mil doce. En la ejecutoria, entre otras cosas, apuntó:

> *"…Por tanto, en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes del juicio laboral, eso no impide a éstas instar a dicho tribunal a efecto de que resuelva lo conducente, pues conservan incólume su derecho a que se le administre justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los tribunales para decidir los conflictos sometidos a su potestad [..]; luego, si se deja de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia.*
>
> *En otras palabras, la falta de emisión de la resolución […] no es un impedimento legal que obstaculice promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal, aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente…"*

En el caso concreto, la Segunda Sala ordenó notificar al tercero llamado a juicio, la demanda interpuesta por la parte actora **********1, sin embargo, esto no ocurrió. Ante esa omisión correspondía a las partes insistir o promover a fin de que se continuara con el trámite o se ejecutara ese mandamiento, lo cual no tuvo lugar.

VERSIÓN PÚBLICA

Trascurrieron dieciocho meses sin que mediara algún acto que hiciera avanzar el juicio. Ninguna de las partes se preocupó durante todo ese tiempo por solicitarle a la Sala que dictara las medidas conducentes para su continuación. Por lo cual, el proceso estuvo inmóvil, en la misma etapa, sin que se diera una sola actuación tendiente a que se pasara de la etapa expositiva a la etapa probatoria y, en su momento, se pusiera el juicio en estado de resolución.

De lo expuesto se concluye que la conducta de las partes no hizo sino denotar una falta de interés, ya que por lo menos se debió formular en una ocasión la solicitud conducente para que el proceso avanzara. Es ilustrativo de esto la Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a), de rubro: *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO*).

En esa jurisprudencia se establece que si bien es verdad que el abandono y desinterés manifiesto del juicio no se presenta ante la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que emita la resolución correspondiente, también lo es que las partes al menos deben formular en una ocasión la solicitud respectiva quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal.

En la especie, al no poder celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos por no estar concluida la etapa expositiva del juicio, al no haberse emplazado al tercero, las partes tenían la carga que les arroja la ley de activar el procedimiento a fin de mantenerlo vivo. Por lo cual, es claro que era deber de las partes insistir ante la Sala para que la referida notificación se verificara.

Las partes no realizaron una sola promoción en ese sentido. Por tanto, resulta notorio que hubo un desinterés por la instancia. De manera que por esa inactividad, se genera la convicción de que debe declararse la caducidad del juicio.

En suma y contestando la primera interrogante de la que partió este análisis se concluye que sí existía una obligación procesal de las partes de instar a la Segunda Sala para que ordenara la prosecución del juicio mediante el emplazamiento del tercero.[4]

[4] Obligación correlativa a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Máxime si se toma en consideración que con la aludida solicitud para que se procediera con la notificación se produciría la convicción de que el promovente mantiene su interés en él.

Entenderlo de otra manera implicaría dar margen a que un juicio de nulidad permanezca detenido indefinidamente ante la falta de avance en las etapas del juicio –no sólo dieciocho meses como sucedió en este caso, sino incluso años-, admitiendo que no le incumbe a las partes –ni constituye su obligación procesal- solicitar al Tribunal que prosiga con el juicio.

Agotado este análisis ahora corresponde dar respuesta al segundo cuestionamiento, el cual, como ya se estableció, surge ante la duda de si los acuerdos que dictó la Sala entre la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda y el requerimiento a las partes, interrumpieron o no el término de la caducidad.

Para comenzar, lo primero que debe hacerse notar es que un juicio puede ver detenido su impulso de dos maneras distintas: la primera, por la inactividad total del proceso, es decir, por la ausencia de promociones de las partes o de actuaciones del órgano jurisdiccional, tendientes a la prosecución de la instancia. La segunda, por actividad procesal no idónea; es decir, por actos que no tengan la propiedad de impulsar la secuela procesal.

Puede darse el caso de que las partes presenten diversas promociones y que sin embargo ninguna de ellas tenga por efecto impulsar el juicio, como lo serían, por ejemplo, las promociones para solicitar copias, autorizar abogados o nuevo domicilio procesal.

Pero también puede darse el caso que el propio órgano jurisdiccional dicte diversos autos y sin embargo ninguno tenga la propiedad de agilizar el curso del procedimiento, por ejemplo, tener a las partes desahogando una vista o haciendo manifestaciones.

Pues bien, esa clase de actividad procesal -que no genera el impulso del procedimiento-, no interrumpe el término para que opere la caducidad, dado que no variará el hecho del que el proceso permanezca inactivo, detenido en la fase en que se encuentra. Criterio que es acorde con lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/95, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J 1/96, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO DE CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Y es que si bien pudiera pensarse que cuando las partes solicitan la autorización de abogados o nuevo domicilio procesal se evidencia cierto interés en el procedimiento, de igual manera podría sostenerse que su intención real es evitar que continúe el juicio y opere la caducidad, porque a pesar de que en múltiples ocasiones el Tribunal autorice nuevo domicilio procesal o abogados, el procedimiento seguiría detenido en la misma fase.

Por ese motivo, la promoción para designar a un abogado no interrumpe la caducidad, pero tampoco, el acuerdo emitido por la Sala en virtud del cual autoriza esa designación.[5] Así como la actividad para interrumpir el término de la caducidad debe ser de actos procesales –propiamente dichos[6]-, también deben ser procesales los actos de los que se empieza a computar el término de la caducidad. Es ilustrativa de lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia.

Época: Novena Época
Registro: 173092
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Marzo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: XIV.1o.A.C. J/14
Página: 1466

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA CUAL COMENZARÁ A CONTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE O PARA INTERRUMPIRLA, ES LA RELATIVA A LOS AUTOS QUE IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). La inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple: a) cuando la inactividad es total, y b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso al procedimiento. En consecuencia, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso, es decir, para que pueda tener eficacia la interrupción de la caducidad el acto de impulso debe ser un acto procesal, como lo dispone la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/96, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).". En ese tenor, al disponer el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que los términos de la caducidad se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes, obviamente se refiere a la de los autos que tienen el efecto de impulsar el procedimiento y no a otros, pues no son aptos para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, como lo serían por ejemplo las promociones para solicitar copias, autorizar a determinadas personas o señalar nuevo domicilio, ya que tales promociones podrían presentarse, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de que su notificación interrumpa la caducidad y evitarla, sin tener intención de proseguir el juicio; de ahí que la notificación a partir de la cual comenzará a contar el término para que opere la caducidad, o para interrumpirla, es la relativa a los autos que impulsen el procedimiento.

Como antes se afirmó, en este caso operó la figura de la caducidad debido a que desde la fecha en que la Sala tuvo por

[5]Es ilustrativo de este punto las tesis de jurisprudencia 4a./J. 20/94 de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO LA INTERRUMPE EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

[6] Es decir, de aquellos que hagan avanzar las fases de la instancia

VERSIÓN PÚBLICA

contestada la demanda (febrero de 2016) a la fecha en que se requirió a las partes para que proporcionaran nuevo domicilio del tercero llamado a juicio (agosto de 2017) trascurrieron 18 meses sin actividad procesal idónea; es decir, hubo actividad procesal, pero no con la propiedad de agilizar el curso del procedimiento.

Durante ese periodo la Sala dictó 6 acuerdos. En el primero, de fecha 14 de marzo de 2016, tuvo a la parte actora desahogando una vista. En el segundo, de fecha 9 de mayo de 2016, autorizó la designación de abogado. Y en los cuatro restantes (18 de mayo de 2016, 26 de octubre de 2016, 10 de febrero de 2017 y 13 de junio de 2017) difirió la audiencia de pruebas y alegatos por estar pendiente la notificación del tercero llamado a juicio.

No obstante, ninguno de esos autos impulsó el procedimiento, ni siquiera aquellos que dictó la Sala para diferir la fecha de la audiencia. Esos diferimientos más que constituir evidencia de la prosecución del juicio, constituyen una muestra del estado inerte en el que éste se encontraba. Cuatro veces se difirió la fecha de la audiencia, sin embargo, aun así, el juicio permaneció inactivo en la misma fase.

Cabe precisar que la fase en que el juicio permaneció es la expositiva; en la que existe la exposición de la demanda y una de las contestaciones, de tal modo que las actas de audiencia levantadas no forman parte de la etapa de audiencia, sino simples certificaciones de que esa etapa resulta inaccesible por no encontrarse, aún, debidamente integrada la *litis*.

El hecho de que la Sala difiriera la audiencia en cuatro ocasiones, todas ellas con motivo de que el tercero llamado a juicio no se encontraba emplazado, y notificara de tal diferimiento a la parte actora de manera personal y a la autoridad demandada por oficio, sin que ninguna de las partes promoviera en ninguna ocasión para que se practicara el aludido emplazamiento, evidencia indudablemente el desinterés en el proceso.

En ese tenor y contestando la pregunta de la que emana este análisis, no cualquier determinación jurisdiccional interrumpe el término de la caducidad, sólo tiene esa propiedad los actos procesales propiamente dichos; interpretarlo y entenderlo de esa manera, implicaría dejar de lado la naturaleza jurídica de la caducidad que, como ya se apuntó, tiene por finalidad evitar la dilación injustificada de juicios impidiendo con ello que se vulneren los

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

principios constitucionales de administración de justicia y seguridad jurídica.

Por todo lo antes razonado y ante lo fundado del agravio planteado por el recurrente, lo conducente es dejar sin efectos el auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete y ordenar a la Segunda Sala de este Tribunal a que en su lugar emita otro en el que declare la caducidad de la instancia; en el entendido que quedaran a salvo los derechos del actor para promover un nuevo juicio -si esa es su voluntad-; esto en términos del artículo 138 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California[7], en relación con el numeral 30, párrafo tercero, de la Ley del Tribunal.

Antes de finalizar es pertinente hacer dos puntualizaciones adicionales.

1. En términos del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, la caducidad opera de pleno derecho; es decir, se produce sin necesidad de declaración judicial. De manera que si en la especie se actualizaron los supuestos contemplados en el referido numeral, resulta evidente que caducó la instancia aun y cuando la Sala no lo haya declarado así. Es ilustrativa de esto la Tesis de Jurisprudencia 1ª./J.57/2010 de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA DECLARACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESA CONSECUENCIA PROCESAL, PERO SI HA DE EMITIRSE, DEBE PRONUNCIARSE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA LA CAUSA.

2. La caducidad ya consumada no queda sin efectos por alguna promoción o actuación jurisdiccional posterior. Por lo cual, aunque en el caso concreto hubo actividad jurisdiccional después de que operó esta figura, tal actividad no interrumpió ni demeritó sus efectos. Constituye una referencia sobre este punto la Tesis de Jurisprudencia VI.2º.C.J/292 de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCIÓN ALGUNA O ACTUACIÓN

[7] Artículo 138. La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas:
I…
II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se revoca el auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete dictado por la Segunda Sala en el juicio 759/2015 S.S.

SEGUNDO. Se ordena a la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal a que en sustitución del acuerdo referido en el resolutivo anterior, emita otro en el que declare la caducidad de la instancia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero llamado a juicio, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, con un renglón, en fojas 1, 5 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 759/2015 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veintidós.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.